



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 8710/2023/CA1 "G., A. T. s/ procesamiento" - MMR/DA

///nos Aires, 2 de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La magistrada de la anterior instancia decretó el **procesamiento** de **A. T. G.** como autor del delito de corrupción de menores, decisión que fue apelada por su defensor, Dr. Leonardo Daniel Díaz.

Conforme se dispuso en el legajo, la parte recurrente incorporó su memorial a través del Sistema de Gestión *Lex-100*, mientras que la Unidad Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de delito hizo lo propio, mediante la misma vía, solicitando se confirme la decisión apelada. De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

II. En prieta síntesis, la defensa adujo que los hechos atribuidos a su asistido no configuran delito alguno. Argumentó que ninguno de los actos descriptos contienen una carga vulnerante o entidad suficiente para afectar o desviar la salud psicosexual de una adolescente de 14 años. Indicó que no existieron prácticas o actos sexuales en el cuerpo de la joven y, menos aún, se le ha inculcado "hábitos de prácticas depravadas ni perversas".

III. Los jueces Hernán M. López y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:

Los agravios de la defensa serán atendidos de forma parcial, razón por la cual se confirmará el procesamiento impugnado con las aclaraciones que se realizarán.

Cabe recordar que, conforme surge de su indagatoria, se lo intimó al imputado en los siguientes términos:

"los hechos cometidos por T. A. J. G., quien al momento del hecho contaba con 24 años, contra la integridad sexual de J. P. M. de 14 años de edad en aquella época.

En efecto, a mediados de enero de 2023, mientras se encontraban en una reunión familiar, G. comenzó a mostrarse más cariñoso con P. M., y al retirarse de allí colocó su mano en la cintura de ella dándole un beso en la mejilla para despedirse. A partir de ese momento, empezaron a enviarse mensajes privados por WhatsApp con stickers y comenzaron a hablar todos los días por dicho medio, tanto a la mañana como a la noche,

comentándole que él tenía problemas con su pareja, que sentía algo por ella, que ella le gustaba, que era hermosa y que nunca le había gustado tanto una chica.

Luego, el 25 de enero de 2023 volvieron a verse en un cumpleaños celebrado en una propiedad ubicada en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires; volviéndose a encontrar el 28 de enero de 2023, en otro festejo de cumpleaños ocurrido en aquella localidad, ocasión en la que estando solos dentro de la casa se abrazaron y G. le dio un beso en la boca a la menor (un pico).

Tras ello, el imputado continuó enviándole mensajes por whatsapp desde su línea (...) al teléfono de P. M. (...) diciéndole “ja, ja, te gusto porque te amo, mi amor, nunca busqué a nadie bebé, sos la primera y única” a lo que ella respondió “no sé cómo te enamoraste así de mí”, recibiendo como respuesta “ya no me importa el cómo ni el por qué, sólo sé que cada día te amo más ” y en otro momento le dijo a la menor “quiero ver tu cara cuando te pase la lengua por ahí abajo”. Posteriormente, el 12 de febrero de este año le envió un mensaje diciéndole “sos hermosa, la puta madre. Vos sos diferente y te lo dije. Vos me gustas más que ella (refiriéndose a su pareja) ” y el 14 de febrero de este año uno que reza “bueno mi amorcito”. En otra oportunidad le expresó “no veo la hora que nos encontremos en A.” y “te voy a comer hasta el alma” refiriéndose a donde se iban a encontrar cuando la menor se dirigiera de vacaciones con su padre.

Tales conductas tuvieron entidad corruptora en tanto pusieron en peligro el normal desarrollo sexual de la niña J. P. M., interfiriendo de manera negativa en su libre crecimiento sexual, no pudiendo obviarse al respecto que G. posee una diferencia etaria con la víctima de 10 años, en tanto al tiempo de los hechos contaba con 24 años de edad y que para concretar sus avances sexuales se valió de la relación de confianza que mantenía con la damnificada, en tanto el imputado resulta ser el hijo de la pareja del padre de P. M.”.

No existe controversia en punto a la base fáctica por la cual se agravó la situación procesal de G.. En efecto, la defensa no cuestionó la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 8710/2023/CA1 "G., A. T. s/ procesamiento" - MMR/DA

existencia de los hechos ni las pruebas que fueron valoradas por la jueza de grado; de manera tal que sobre el punto, corresponde remitirse al auto impugnado.

Los agravios de la defensa se dirigen a cuestionar el alcance que corresponde asignarle a esa base fáctica, pues, a su entender, no configura delito alguno.

Desde el enfoque propuesto, cabe adelantar que asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que las conductas descriptas no pueden ser subsumidas en el delito de corrupción de menores, previsto y reprimido por el artículo 125 del Código Penal, pues no es posible afirmar que satisfagan los requisitos típicos de ese tipo penal.

Al respecto cabe señalar que si bien la norma no define el acto corruptor, la doctrina tiene dicho que *"la corrupción es la depravación de los modos de realización de la práctica sexual, esto es, el enviciamiento de las maneras de desarrollar la conducta sexual en si misma"* (ver Marcelo Alfredo Riquert, "Código Penal de la Nación - Comentado y Anotado", 2da. Edición, Ed. Erreius 2022, tomo II, pág. 847).

También se ha sostenido que *"la corrupción es el estado en que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución -con respecto a la edad de la víctima-, sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal -para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual"* (ver Rubén Figari -Abelardo Martín Manzano, compilador-, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Advocatus 2022, pág. 215).

A la luz de ese marco, ni el contenido de los mensajes de texto que el imputado envió -mediante la plataforma "WhatsApp"- a la joven víctima o el beso que le habría dado en oportunidad de verla personalmente por última vez -al que la damnificada hizo referencia en su declaración en cámara Gesell-, tienen entidad suficiente para interferir en el proceso de formación o desarrollo de la sexualidad de la víctima en los términos exigidos por el tipo penal bajo estudio.

Ello se concluye tanto de las características objetivas de los hechos -en los que no se verifica la realización de actos de contenido sexual prematuros, excesivos o perversos- como también desde la subjetividad de la

damnificada, en tanto de los informes de la entrevista psicológica elaborados a partir de la declaración de la víctima en Cámara Gesell, se dejó asentado que *"al momento de la evaluación, en el material proyectivo no aparecen elementos que orienten al daño psíquico"* (confr. informe de la Licenciada Barboni, incorporado el 7 de junio pasado al legajo de investigación).

De este modo, cabe concluir que no se encuentran satisfechos los requisitos objetivos que exige el tipo penal por el que se formalizó el auto de procesamiento que aquí nos ocupa.

No obstante, no es la solución propuesta por la defensa -el sobreseimiento- la que se debe dar al asunto, pues de la plataforma fáctica por la que se intimó al imputado, subyacen otras conductas por las que corresponde convalidar el auto de procesamiento y modificar la calificación legal por la de abuso sexual simple en concurso ideal con cibercontacto sexual infantil (*grooming*) -artículos 119 y 131 del CP-.

Con relación a la primera conducta, resulta determinante la declaración de la víctima ante las profesionales de la Cámara Gesell, en las que relató las circunstancias en las que el imputado la sorprendió dándole un beso en los labios.

Concretamente, afirmó *"era una casa en Tigre, estaba toda la gente afuera, estábamos él y yo adentro y me dio un beso [...] no fue ni un beso casi, un pico [...] yo fui al baño y él llegaba de trabajar y nada, yo salía del baño y justo él entró y ahí me dio un beso [...] cuando me agarró de la cintura yo empecé a sentir algo raro, no era que me gustaba él, no, era como que estaba rara, y yo le conté como que me estaba pasando algo con un chico [...] y él me decía bueno, no sé, él me decía que le diga, yo no le quería decir, porque no [...] no me gustaba él, pero era como que algo sentía [...] yo le conté esto [...] y ya él, el 25, para mí se dio cuenta medio que me gustaba pero no [...] ya se había dado cuenta, ya era obvio y como que se fue aprovechando de esa situación, también fue como entrando, entonces [...] el 28 me dio ese beso"* (sic) -ver "Video cámara gesell" incorporado el 12 de julio pasado a Documentos Digitales del Sistema Lex-100-.

En este aspecto, cabe mencionar que en el informe pericial citado, la Licenciada Barboni asentó que la víctima presentó *"afectación emocional y conductual compatible con vivencias de connotación sexual, con*



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 8710/2023/CA1 "G., A. T. s/ procesamiento" - MMR/DA

un adulto del entorno familiar". Con relación a sus dichos, destacó que "*no presenta índices de incremento imaginativo patológico o inducción por parte de terceros*" (ver informe pericial incorporado al Legajo de Investigación).

A la hora de evaluar la tipicidad del beso que el imputado le dio a la adolescente, debe tenerse en cuenta que este tipo de acciones "*pueden o no constituir un abuso sexual según el significado que tengan en el contexto en el que se han realizado y para ello son relevantes las condiciones en las que se produzca*" (confr. "Código Penal y normas complementarias", Tomo 4, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, editorial Hammurabi, 1° edición, página 493).

En el caso traído a estudio, se toma en cuenta que el imputado es una persona diez años mayor de la víctima, a quien la habría besado de manera sorpresiva mientras contemporáneamente a través de mensajes de teléfono le decía que le gustaba. Tales circunstancias ponderadas con las conclusiones volcadas por la Licenciada del Cuerpo Médico Forense en la que sostuvo que la damnificada "*presenta afectación emocional y conductual compatible con vivencias de connotación sexual, con un adulto del entorno familiar, al que ella veía como un par...*", conducen a sostener de manera inequívoca la connotación sexual de la conductas atribuida al encausado.

Con relación al delito previsto en el artículo 132 del Código Penal, cabe señalar que se incorporaron al legajo las capturas de pantalla de los mensajes que el acusado envió a la víctima a través de la aplicación "*WhatsApp*", sobre los que el imputado se limitó a sostener que se efectuó una incorrecta interpretación.

De adverso a lo argumentado por el acusado, se estima que los mensajes resultan claros en cuanto a su propósito. Es que frases como "*ya no me importa el cómo ni el por qué, sólo sé que cada día te amo más*", "*no veo la hora que nos encontremos en A.*" , "*te voy a comer hasta el alma*" y "*quiero ver tu cara cuando te pase la lengua por ahí abajo*" no dan lugar a segundas interpretaciones. Por el contrario, resultan inequívocamente indicativas la intención del imputado de cometer un delito contra la integridad

sexual de la joven. Tampoco existen dudas en cuanto a que G. conocía la edad de la destinataria de sus propuestas.

Con relación a la conducta analizada, cabe señalar que *"del modo en que ha quedado estructurada esta ilicitud, no hay duda alguna en que la acción típica de este delito está conformada por el verbo "contactar", es decir, hacer contacto, entablar una conexión personal a través de cualquier medio de comunicación [...] Este contacto o conexión debe hacerse -a los fines de la concreción ilícita- por un medio de comunicación electrónica, o de telecomunicación o de cualquier otra tecnología que utilice la transmisión de datos"* (ver Alejandro Tazza -Abelardo Martín Manzano, compilador-, "Delitos contra la integridad sexual", Ed. Advocatus 2022, pág. 499).

A mayor abundamiento, acerca del delito bajo análisis se ha señalado que *"Nuestro sistema normativo protege fuertemente a los niños, niñas y adolescentes en su integridad física, síquica, sexual y moral. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN)- establece que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; y con ese fin deben tomar todas las medidas que sean necesarias (art. 34). Lo propio hacen la Ley Nacional 26061 y la de la Provincia de Buenos Aires 13298. El avance y difusión de las nuevas tecnologías de comunicación, su fácil y frecuente acceso por los seres humanos desde pequeños, como así las dificultades para controlar el intercambio informático lleva a que se legisle con el objeto de proteger la integridad física y sexual de los menores, tratando de prevenir y reprimir conductas de ciberhostigamiento, tipificando nuevos delitos cometidos a través de las comunicaciones informáticas (...)"* *"La palabra 'grooming' proviene del idioma inglés y se refiere a conductas de acicalamiento o preparación, especialmente de animales. Llevado el concepto a los menores, se refiere a preparar a un niño o a una niña a través de comunicaciones informáticas para abusar sexualmente de ellos, quienes son especialmente vulnerables por su inmadurez e inexperiencia"* (confr. c/n° 70650/14, "M.", rta. 18/05/2018, del voto del Dr. Pinto y c/n° 49299/20, "L.", rta. 21/12/2022, ambas de esta Sala).

Frente a tales consideraciones, corresponde confirmar el auto de procesamiento, modificando la calificación legal por la de abuso sexual



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 8710/2023/CA1 "G., A. T. s/ procesamiento" - MMR/DA

simple, en concurso ideal con cibercontacto sexual infantil (grooming), por las que G. deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 54, 119, primer párrafo, 131 del C.P. y 306 del C.P.P.N.).

III. El juez Ricardo M. Pinto dijo:

La resolución impugnada amerita ser confirmada. En este aspecto, los actos desplegados por el imputado han sido corroborados a partir de la prueba incorporada de acuerdo a lo expuesto en el voto de mis colegas. A su vez la tipificación de los hechos en las previsiones del artículo 125 del C.P..

En esta senda, la descripción de las conductas reprochadas da cuenta de la realización de actos que por lo prematuro y la forma de realización al tener en cuenta la edad del imputado y de la víctima demuestran de forma presunta episodios con entidad para afectar el desarrollo psicosexual de la menor damnificada.

Por estos motivos, dado que el recurso de la defensa no ha logrado rebatir los argumentos de la resolución impugnada a cuyas consideraciones cabe remitirse - artículo 455 del CPPN- es del caso confirmar el auto impugnado. A todo evento podrá ser en el juicio el momento en el cual se debata en definitiva la eventual calificación legal aplicable que de momento no incide en otros institutos procesales. Así voto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la decisión apelada y **MODIFICAR la calificación legal** asignada a los hechos por la de abuso sexual simple, en concurso ideal con cibercontacto sexual infantil (grooming) -(arts. 45, 54, 119, primer párrafo y 131 del C.P. y 306 del C.P.P.N.-.

Notifíquese electrónicamente a las partes, líbrese DEO al juzgado de origen y practíquese el pase virtual.

Ricardo Matías Pinto

(en disidencia parcial)

Rodolfo Pociello Argerich Hernán Martín López

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria